

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

En la ciudad de Valencia a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres [REDACTED] O, Presidente, [REDACTED], [REDACTED], Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 216/2021

En el recurso contencioso administrativo nº 94/2.019, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS DE MADRID (en adelante, CODINMA) representado por la Procurador Doña [REDACTED] y defendida por el Letrado Doña [REDACTED], contra el acto de convocatoria de la “ASAMBLEA GENERAL Y ELECCIONES A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS”, dictado en fecha 4 de febrero de 2019 por la denominada “COMISIÓN GESTORA DEL CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA, y el subsiguiente “ACUERDO DE PROCLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA”, de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en la página web del denominado “CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA” y contra la CONVOCATORIA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS – CGCODN, de 2 de abril de 2019.

Han sido parte en los autos el Consejo General de Coegios de Dietistas y Nutricionistas, el Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas del Pais Vasco, y el Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionisyas de Navarra , representados todos ellos por el Procurador [REDACTED]. Y defendidos por los Letrados [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declare la nulidad de pleno derecho por los motivos expuestos en el presente, en primer lugar, del acto de convocatoria de “Asamblea General y Elecciones a la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas”, dictado con fecha 4 de febrero de 2019 por la demandada y auto-proclamada “Comisión Gestora del Consejo General de Dietistas-Nutricionistas de España” así como, en

segundo lugar y acumulativamente con lo anterior, del acto de constitución formal del citado Consejo General posterior a dicha convocatoria, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.-Por las parte demandadas se contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se declarase conforme a derecho la resolución impugnada; egrimiendo, además, el Consejo General de Colegios y el Colegio de Navarra, las causas de indivisibilidad siguientes:

1.- inadmisibilidad parcial del recurso al amparo del art. 69.b) LJCA en relación con el art. 45.2.d) LJCA, desde el momento en que no consta tal acuerdo acreditativo de la decisión de recurrir respecto a la convocatoria del pleno del consejo general de colegios oficiales de dietistas-nutricionistas, de 2 de abril de 2019;

2.- inadmisibilidad por falta de capacidad para ser parte procesal, pues la comisión gestora carece de capacidad para ser una parte procesal válida al amparo del art. 18 LJCA en relación con el art. 6 LEJ.

y 3.- subsidiariamente, falta de legitimación pasiva de la comisión gestora pues la misma no es más que un órgano colegiado instrumental temporal dentro del consejo demandado, sin ninguna facultad de representación de la persona jurídica conforme a sus estatutos.

TERCERO.-No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 27 de abril de 2021.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se centra en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico:

1.- El acto de convocatoria de la “ASAMBLEA GENERAL Y ELECCIONES A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS”, dictado en fecha 4 de febrero de 2019 por la denominada “COMISIÓN GESTORA DEL CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA,

2.- el subsiguiente “ACUERDO DE PROCLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA”, de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en la página web del denominado “CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA”

y 3.- la CONVOCATORIA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS – CGCODN, de 2 de abril de 2019.

La parte actora pretende la anulación de la resolución recurrida sobre la base

1.- AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO pues sólo y exclusivamente a partir de la entrada en vigor de la *Ley 19/2014, de 15 de*

Octubre, puede hablarse en puridad y atendiendo al procedimiento legalmente previsto, de Comisión Gestora y de futuro Consejo General. No ha existido, hasta la aprobación de la *Ley 19/2014, de 15 de Octubre*, Comisión Gestora del Consejo General. No ha existido, hasta la aprobación de la *Ley 19/2014, de 15 de Octubre*, texto alguno de Estatutos, cuya elaboración se constituye además, en la única función de la Comisión Gestora. Sólo después de la aprobación de aquélla puede trabajarse en unos Estatutos Provisionales (desde luego, no definitivos) a presentar para su publicación.

Por tanto, no es preciso entrar en detallar cuestiones por completo ajenas o al margen del procedimiento legalmente previsto que únicamente puede entenderse conforme a los siguientes pasos:

- Aprobación y entrada en vigor de ley de creación.
- Constitución posterior de Comisión Gestora, conformada únicamente por los representantes designados por cada Colegio.
- Elaboración de Estatutos Provisionales a partir de ese momento.
- Control de legalidad por parte del Ministerio y posterior publicación de Estatutos.
- Finalización de la labor de la Comisión Gestora con la convocatoria de Asamblea constituyente y estructuración de los órganos de gobierno del Consejo General para la adquisición de personalidad jurídica de éste.

Todo ello ha de conducir a la necesaria calificación de actos nulos de pleno derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1, letras b) (actos dictados por órgano manifiestamente incompetente), c) (los que tengan un contenido imposible), y e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, todos ellos de la *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo*.

Por estas razones, esta parte considera que concurren sobrados motivos para declarar la nulidad de los actos recurridos en la presente Demanda, contrariamente a la actuación seguida por la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de España, entendido éste en el sentido previsto en los artículos 4.4 y 8 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, Colegios Profesionales*, en tanto que no sólo ha seguido el procedimiento legalmente previsto y que ha concluido con la correcta constitución de los órganos de gobierno de aquél y de la adquisición de personalidad jurídica (y notificación a las entidades competentes, empezando por el propio Ministerio) y que dispone además de número de identificación fiscal para actuar adecuada y regularmente en el tráfico económico, sino que en todo momento ha permitido (y permite) un adecuado ejercicio de los derechos que corresponden a todos y cada uno de los Colegios Oficiales de España, acorde su funcionamiento con los principios de estructura y funcionamiento democráticos que impone el artículo 36 de nuestra Constitución.

2.- IRREGULAR COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN GESTORA DEMANDADA.

Desprendiéndose de los hechos que solo cabe en consecuencia interpretar la concurrencia de la previsión contenida en el artículo 47.1, letra e), y estimar vulnerado tanto el procedimiento legalmente establecido, como las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

3.- VULNERACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICOS PROPIA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

La previsión que contiene el artículo 36 de la Constitución y a su vez, el recordatorio del pleno sometimiento a la Ley y al Derecho por parte de los Colegios Profesionales, ha resultado vulnerada sistemáticamente por la actuación de la demandada.

Y esta parte manifiesta su total oposición al argumento empleado por esta en la contestación al Recurso de Reposición formulada por CODINUCAT (documento nº 10 de la Demanda), en la pretende cercenar a la Comisión Gestora entonces constituida, el carácter de órgano del que emanan actos administrativos, en una intención añadida de eliminar debates o participaciones.

Recuerda en este sentido la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 829/2011, de 9 de diciembre, en su Fundamento de Derecho Segundo, párrafo quinto, que *“(...) este proceder de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona (inadmitiendo enmiendas al proyecto de Estatutos) es nulo de pleno derecho porque el acuerdo adoptado contraviene el principio de que la organización interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deben ser democráticos, para lo cual los Colegios deben tener una normas de organización que permitan la participación de los colegiados en la gestión y control de los órganos de gobierno.....”*.

Cierto es que en sede de Comisión Gestora no son los colegiados sino los Colegios Profesionales los que estaban representados (o lo intentaban a pesar de los obstáculos, como ocurrió con Valencia), pero tratar de eludir la aplicación de las previsiones legales y constitucionales en la actividad de la Comisión Gestora resulta un grotesco intento de evitar el debate y la participación y de conseguir, por medios irregulares, lo que el principio democrático impedía en buena lid.

Impedir, como hizo la Sra. [REDACTED], que en su día presidió la Comisión Gestora y como hicieron los componentes de la misma, el derecho de participación del CODINUCOVA en la Comisión Gestora, en el debate de los Estatutos provisionales, en las negociaciones con el Ministerio, etc., haciendo caso omiso de las notificaciones enviadas de aquél, resulta contrario a los principios contenidos en el artículo 36 del texto constitucional y así se reitera de forma constante por la jurisprudencia de nuestros Tribunales (por todas, Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 2004, Fundamento de Derecho Primero). Y una razón más para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos desarrollados por el ente denominado “Comisión Gestora” y presidido por Doña [REDACTED].

4.- FALTA DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ADOPTADOS POR LA AUTÉNTICA COMISIÓN GESTORA,

Si bien la existencia de los Recursos administrativos (y judiciales) en nuestro ordenamiento jurídico están previstos para garantizar al administrado su derecho a intentar modificar, remplazar o anular un acto administrativo del que se deriva o puede derivarse un perjuicio o gravamen en su área de disposición, el mismo principio sirve para reconocer la firme de dicho acto cuando no se emplean los medios que la normativa administrativa vigente otorga al administrado. Y esto es precisamente lo acontecido con la demandada, no impugnó ninguno de las decisiones adoptadas y actos emanados de la verdadera Comisión Gestora. La falta de impugnación del acto administrativo denota una voluntad de aceptación o

cuanto menos, la intención del administrado de aquietarse a una decisión, a un acuerdo o a una voluntad públicamente manifestada en cualquier sentido.

Así como esta parte (y otros Colegios Profesionales) demuestran con esta Demanda su clara y firme voluntad de defender la legalidad vigente y la aplicación de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución de un Consejo General, la parte demandada sin embargo ha aceptado por la vía de los hechos y la no impugnabilidad de actos, esta realidad fáctica.

En consecuencia, puede decirse que los actos que han emanado de la Comisión Gestora del Consejo General, presidida en su día por la Sra. Doña [REDACTED], y la posterior Asamblea Constituyente y adquisición de personalidad jurídica y de obrar del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de España, presidido por [REDACTED] han devenido firmes, ejecutables e inimpugnables.

5.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Por lo dicho en el Expositivo anterior, los actos llevados a cabo por la Sra. Palau Ferré, a la sazón pretendida representante de la autodenominada "Comisión Gestora" demandada, convoca, tras la publicación de los Estatutos Provisionales en fecha 2 de febrero de 2019 y mediante la *Orden SCB/85/2019, de 16 de enero*, Asamblea Constituyente (se supone, del Consejo General que ya existía, por lo expuesto en la presente Demanda) en fecha 7 de febrero de 2019, que finalmente se celebra en fecha 30 de abril de 2019.

Nótese que el expediente administrativo remitido por la demandada obvia y elude la aportación de la práctica totalidad de la documentación que se adjunta con la presente (y que para evitar mayores dilaciones en este pleito, esta parte ha decidido aportar, en lugar de emplear los recursos legales para requerir a aquélla la aportación real Y TOTAL de toda la documentación que obra en poder de la demandada), mientras que sin embargo resulta clarificadoramente generoso a la hora de aportar la referente a esta convocatoria. De hecho, los folios 94 a 582 aluden a la misma y las diferentes vicisitudes habidas en su celebración.

Sin embargo y como ya se ha expuesto detalladamente en esta Demanda, el Consejo General ya estaba constituido, lo cual no fue impugnado por la demandada. Cualquier acto o acuerdo que emanase de tal reunión carece de efectos jurídicos para terceros y resultaría nulo de pleno derecho, por provenir de órgano manifiestamente incompetente, mucho menos para considerar que se hubiera constituido ningún órgano que pudiera calificarse como perteneciente a la Administración Corporativa, puesto que además ya existía a esta alturas. Recordemos que la Asamblea Constituyente convocada por la Comisión Gestora legalmente constituida no fue impugnada por la ahora demandada y que la Sra. [REDACTED] no representaba en realidad al Colegio de Valencia (ni a ningún otro) alterando con ello la previsión de la *Ley 19/2014, de 15 de Octubre*, en concreto su Disposición Adicional 1ª, primer párrafo. A pesar de ello continuaron con su celebración, pretendiendo otorgar carta de naturaleza a todos su irregular proceder y autoproclamándose Consejo General, lo cual resulta del todo ajeno al procedimiento legalmente establecido.

Las demandadas se oponen a ello alegando el **ACOMODO A LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, señalando :

1) La Ley 19/2014, de 15 de octubre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, viene a dar cumplimiento a la

Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que en su artículo 4.4 establece que cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, existirá un Consejo General de Colegios, cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

2) Disposición adicional primera. Comisión Gestora, de la citada ley establece

“1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas existentes en el territorio nacional, siempre que se encuentren constituidos o sean formalmente creados por la correspondiente comunidad autónoma

2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al punto 1 se le da cumplimiento creando dicha Comisión Gestora ante notario el 28 de noviembre de 2014 por todos los Colegios existentes en aquel momento.

Al punto 2 se le da cumplimiento el 14 de marzo de 2015, en la ciudad de Zaragoza, reunida la Comisión Gestora formada por todos los Colegios, donde aprueba y firma unos Estatutos Provisionales que son remitidos al Ministerio de Sanidad para la verificación de la adecuación a la legalidad.

Al punto 3 se le da cumplimiento el 2 de febrero de 2019, al publicarse en el BOE la ORDEN SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, que servirán como instrumento de funcionamiento del Consejo hasta que se elaboren los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

3) Disposición adicional segunda de la citada ley, relativa a Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, señala

“1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas elaborará los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.”

Al punto 1 se le da cumplimiento en primer lugar con la convocatoria de elecciones a Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de 3 de febrero de 2019, previstas celebrarse el 30 de abril de 2019 en Bilbao siguiendo lo previsto en los artículos 12 y 13 de los

Estatutos Provisionales, y cumpliendo dichos Estatutos, al no presentarse más que una candidatura y cumplir con los requisitos establecidos, en virtud del artículo 13.9 de dichos Estatutos, ésta queda proclamada automáticamente. Y en segundo lugar se le da cumplimiento con la convocatoria, por parte de la Comisión Ejecutiva proclamada electa, de Asamblea General y Pleno que se celebran consecutivamente el 5 de abril de 2019, la Asamblea General para designar los miembros de los órganos de gobierno y el Pleno para tomar posesión de los cargos e incoar el procedimiento para la aprobación de los Estatutos Generales de la profesión Dietista-Nutricionista y del propio Consejo General.

Al punto 2 se le da cumplimiento con la celebración de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 25 de mayo de 2019, en la que se aprueban las enmiendas presentadas a los Estatutos Generales del CGCODN y de la profesión, y se aprueba el Estatuto General de la profesión de Dietistas-Nutricionistas y los Estatutos propios del Consejo General previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en la Orden Ministerial SCB/85/2019, de 16 de enero.

4) Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas

Una vez verificada la adecuación a la legalidad de los Estatutos Provisionales elaborados por la Comisión Gestora y remitidos al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en tiempo y forma, la Orden SCB/85/2019, de 16 de enero publica los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas. Y dispone lo siguiente:

La Comisión Gestora informará a este Ministerio de la constitución de los órganos de gobierno regulados en los Estatutos provisionales y remitirá copia certificada de las actas de constitución.

Este punto queda cumplido con envío a través del Registro Electrónico a la Dirección General de Ordenación de las Profesiones, el 6 de abril de 2019 del Acta de Constitución de los órganos de gobierno. Y se confirma su recepción el 8 de abril de 2019.

Añadiendo dos de ellas, el Consejo General de Colegios y el Colegio de Navarra, las causas de indivisibilidad siguientes:

1.- inadmisibilidad parcial del recurso al amparo del art. 69.b) LJCA en relación con el art. 45.2.d) LJCA, desde el momento en que no consta tal acuerdo acreditativo de la decisión de recurrir respecto a la convocatoria del pleno del consejo general de colegios oficiales de dietistas-nutricionistas, de 2 de abril de 2019;

2.- inadmisibilidad por falta de capacidad para ser parte procesal, pues la comisión gestora carece de capacidad para ser una parte procesal válida al amparo del art. 18 LJCA en relación con el art. 6 LEC.

y 3.- subsidiariamente, falta de legitimación pasiva de la comisión gestora pues la misma no es más que un órgano colegiado instrumental temporal dentro del consejo demandado, sin ninguna facultad de representación de la persona jurídica conforme a sus estatutos.

SEGUNDO.- Habiendose planteado causas de inadmisibilidad del recurso, debemos analizarlas con carácter previo, y al respecto debemos señalar:

Respecto a la primera, inadmisibilidad parcial del recurso al amparo del art. 69.b) LJCA en relación con el art. 45.2.d) LJCA, desde el momento en que no consta tal acuerdo acreditativo de la decisión de recurrir respecto a la convocatoria del pleno del consejo general de colegios oficiales de dietistas-nutricionistas, de 2 de abril de 2019, su desestimación es evidente desde el momento en que se aportó con la demanda el documento número 25, ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CODINMA), en el que el Secretario de la misma certificaba "I.- Que en la sesión ordinaria del 3 de abril de 2019, la Junta de Gobierno del CODINMA, debidamente convocada y válidamente constituida de conformidad con lo dispuesto en artículo 27 de los Estatutos del CODINMA, aprobados definitivamente por la Asamblea Extraordinaria de 6 de marzo de 2018, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en el artículo 23 de los Estatutos, adoptó entre otros, los siguientes acuerdos por unanimidad.

a) La Junta de Gobierno del CODINMA acuerda, a los efectos de lo dispuesto en el art. 45.2.d. de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el art. 28.h. de los Estatutos colegiales:

A.-Interponer recurso contencioso-administrativo contra la "CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL Y ELECCIONES A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS", que tuvo entrada en este Colegio el 4 de febrero de 2019, con nº de registro 0002/19, mediante la remisión de burofax, suscrita, según consta literalmente, por "la representante de la comisión gestora conjuntamente a los siete colegios profesionales", que según se indica, son los Colegios de Aragón, País Vasco, Navarra, Galicia, Illes Balears, Cantabria y Asturias.

B.-Interponer recurso contencioso-administrativo contra el acto del auto denominado "CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS", por el que se proclama la candidatura constituyente de la Comisión Ejecutiva"; entendiéndose este Tribunal que con la misma se cumple lo señalado por el citado art 45.2 d) de la ley jurisdiccional.

Respecto de las otras dos, inadmisibilidad por falta de capacidad para ser parte procesal, pues la comisión gestora carece de capacidad para ser una parte procesal válida al amparo del art. 18 LJCA en relación con el art. 6 LEC.y, subsidiariamente, falta de legitimación pasiva de la comisión gestora pues la misma no es más que un órgano colegiado instrumental temporal dentro del consejo demandado, sin ninguna facultad de representación de la persona jurídica conforme a sus estatutos, también procede su desestimación, pues la actora tiene plena legitimación para recurrir los actos administrativos del Consejo, según el art 18 de la ley jurisdiccional, y dicho Consejo fue el que dicta los acuerdos recurridos, cuya justeza a derecho niega la recurrente en toda la argumentación desplegada, sin que ataque, como pretende la demandada, sea a la comisión gestora de dicho Consejo.

TERCERO.- Desestimadas las causas de inadmisibilidad, para resolver el debate, y el fondo del recurso, debemos partir de los hechos más relevantes que resultan del expediente, y de las consideraciones a los mismos:

1.- La Ley 19/2014, de 15 de octubre, crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas Nutricionistas, donde se establece el procedimiento de creación como Corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley, como reza su artículo 1. (Ley que consta incorporada en el expediente administrativo a los folios 1-2).

Establece esta ley, como hemos indicado, el procedimiento de creación y confiere un plazo de dos meses para constituir una Comisión Gestora quien deberá redactar unos estatutos provisionales en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor.

Es cierto que los Colegios de Dietistas Nutricionistas antes de la promulgación de la citada ley de creación tenían inquietudes de una demanda colegial necesaria y tenían constituida una comisión gestora, que fue ratificada tras la aprobación de la Ley,

2.- Tras la promulgación y entrada en vigor de la precitada ley, la Comisión Gestora existente, fue ratificada y constituida formalmente, para el cumplimiento de la Ley 19/2014, de 15 de octubre, en acta notarial el 28 de noviembre de 2014, por todos los Colegios de Dietistas Nutricionistas existentes en el momento, incorporando cada Colegio un representante. La indicada acta notarial, autorizada por el notario de Valencia D. [REDACTED], protocolo 3392, consta en el expediente administrativo a los folios 3-12.

3.- Dentro de los seis meses establecidos por la Ley 19/2014, de 15 de octubre, en reunión celebrada en Zaragoza, el día 14 de marzo de 2015, se reúne la Comisión Gestora en su totalidad e integrada por todos los Colegios y aprueba y suscribe los Estatutos Provisionales que se remiten al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para su verificación de adecuación a la legalidad, y en su caso y momento publicación en el Boletín Oficial del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartados 2 y 3 de la precitada Ley de creación. (Consta el acta y estatutos provisionales en el expediente administrativo folios 61-82).

4.- Con fecha 2 de febrero de 2019, tras un largo proceso de tramitación ante el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, hasta obtener la adecuación a la legalidad, se publica en el Boletín Oficial del Estado la Orden SC/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, y en la misma se establece que la Comisión Gestora ha elaborado los Estatutos provisionales del Consejo General y que servirán como instrumento de funcionamiento del Consejo hasta que se elaboren los estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

La citada Orden Ministerial, dispone: “La Comisión Gestora informará a este Ministerio de la constitución de los órganos de gobierno regulados en los Estatutos provisionales y remitirá copia certificada de las actas de constitución”. (Consta incorporada en el expediente administrativo a los folios 84-94).

Es cierto que en el largo proceso administrativo el Ministerio ha solicitado subsanaciones, pero en modo alguno ha rechazado los estatutos, prueba de ello ha sido su verificada adecuación a la legalidad y la orden de publicación en el B.O.E., cumpliendo precisamente la Ley de creación.

5.- Siguiendo el adecuado y normal procedimiento administrativo, y siguiendo el requerimiento de información que realiza la Orden SC/85/2019, de 16

de enero sobre la constitución de los órganos de gobierno regulados en los Estatutos provisionales, y por tanto debiendo proceder a formación de los Órganos de Gobierno, la Comisión Gestora, con fecha 3 de febrero de 2019, convoca elecciones para la constitución de la Comisión Ejecutiva del Consejo General (actos que constan acreditados documentalmente en el expediente administrativo, folios 95-105).

En la misma fecha se convoca una Asamblea General para designar los miembros que conformarán dicha Asamblea y el Pleno,

A las convocatorias indicadas para la conformación de los Órganos de Gobierno se les da la publicidad correspondiente, según los folios 109-321 del expediente administrativo, mediante remisión de burofax, publicación en la página Web oficial y correos electrónicos a todos los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas constituidos en España, con publicación simultánea a las convocatorias de la listas de personas con derecho a voto.

6.- Como se desprende del expediente administrativo, folios 352-360, una vez transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, solamente se recibe una, presentada por Dña. [REDACTED], para conformar la Comisión Ejecutiva del Consejo General, al amparo de los artículos 12 y 13 de los Estatutos provisionales publicados en el B.O.E.

Al concurrir una sola candidatura, que cumple los requisitos estatutarios en todos sus miembros, se procede a su proclamación automática, como dispone expresamente el artículo 13.9 de los Estatutos (nos remitimos al expediente administrativo, folios 361-362).

Proclamación de Comisión Ejecutiva que se notifica a todos los colegiados y en la página web del Consejo General mediante Boletín Especial de 22 de marzo de 2019, dejando sin efecto por falta de objeto del acto electoral previsto para el 30 de abril de 2019 (Vid. Expediente administrativo folios 363-376).

7.- Una vez constituida la Comisión Ejecutiva, el siguiente hito procedimental consistió en convocar Asamblea General, el 5 de abril de 2019 y proceder a su constitución formal, previa la oportuna notificación a todos los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de España. Asamblea de la que se levanta la correspondiente acta. (Vid. Expediente administrativo, folios 377-412). E igualmente se convocó con la misma fecha, reunión del Pleno del Consejo, con la misma notificación y levantamiento de su correspondiente acta. (Vid. Expediente administrativo, folios 413-420).

8.- Terminado el proceso de constitución de los Órganos de Gobierno del Consejo General, el mismo día 6 de abril de 2019, dando cumplimiento a la Orden SC/85/2019, de 16 de enero, en su apartado segundo, se informa al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de la constitución de los precitados órganos, tal y como consta acreditado en el expediente administrativo a los folios 421-543.

9.- Por último para la cumplimiento a la Ley 19/2014, de 15 de octubre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, la Asamblea General del Consejo General, el 25 de mayo de 2019, aprobó en plazo legal los Estatutos Definitivos, cumpliendo con ello lo previsto en su "*Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de

gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas elaborará los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad”.

Los citados Estatutos se presentan al Ministerio para que sean sometidos a la aprobación del Gobierno, quedando actualmente pendiente de aprobación. Todo ello queda acreditado en el expediente administrativo a los folios 582-638).

CUARTO.- Partiendo de los hechos y consideraciones apuntadas, este Tribunal entiende que toda la argumentación impugnatoria gravita en defectos procedimentales, que ocasionan indefensible y por lo tanto anulan los actos recurridos.

Y al respecto es obvio que toda la actuación constitutiva de los Colegios Profesionales y respectivos Consejos, debe estar presidida por principios democráticos, y en el caso que nos ocupa tales principios se cumplimentan conforme se desprende de los hechos señalados, cumpliendo el Consejo demandado, con todas las formalidades legales, sin que el relato de hechos señalados por la actora se apartan del objeto del proceso y de los actos administrativos recurridos, criticando esencialmente el que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de creación los Colegios existentes hubiera iniciado un proceso de creación, que tras la entrada en vigor de la ley se ratificó precisamente para ajustar todas las actuaciones a la nueva ley, y sobre todo el comportamiento, hacer y legitimidad de Dña. [REDACTED], cuando lo que hay debatir en el proceso es la legalidad de los actos que se impugnan; desprendiéndose como hemos dicho que la constitucion del Consejo se hizo con arreglo a la normativa señalada.

Por lo señalado la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.-No procede pronunciamiento en costas dada la desestimacion de las causas de inadmisibilida y de la demanda, en aplicación del art 139 de la ley jurisdiccional.

En base a los anteriores hechos, fundamentos jurídicos, y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad formuladas en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS DE MADRID (en adelante, CODINMA) contra el acto de convocatoria de la “ASAMBLEA GENERAL Y ELECCIONES A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS”, dictado en fecha 4 de febrero de 2019 por la denominada “COMISIÓN GESTORA DEL CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA, y el subsiguiente

“ACUERDO DE PROCLAMACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA”, de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en la página web del denominado “CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA” y contra la CONVOCATORIA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS – CGCODN, de 2 de abril de 2019.

Así mismo debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el mismo colegio contra el referido acto administrativo; y todo ello sin pronunciamiento en costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación. Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. En Valencia en la fecha arriba indicada.

